

AL DISTRITO DE FUENCARRAL- EL PARDO
-AYUNTAMIENTO DE MADRID-
PARA, AD CAUTELAM, ANTE
EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID
-TACPCM-

Número de Expediente: 300/2020/00448

Licitación pública para la contratación del servicio de "Mantenimiento técnico integral para la conservación de los colegios municipales y otros centros educativos y sus instalaciones (aparatos elevadores, equipos de seguridad, ...), incluidos los cerramientos perimetrales de parcela comprendidas en el ámbito de los Edificios Municipales adscritos al Distrito Fuencarral- El Pardo".

D. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ DE ANDRÉS, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS** (en anagrama y para lo sucesivo, **AMI**) tal y como tengo acreditado en el presente EXPEDIENTE; y con domicilio social y a estos efectos, en Madrid, Calle Guzmán el Bueno, número 21, 4º Dcha. (28015), teléfono 91 277 52 38, fax 91 550 03 72 y e-mail secretaria@amiasociacion.es, nuevamente ante esta PLATAFORMA para, en su caso "ad cautelam", el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO comparezco y, como mejor proceda en Derecho;

DIGO.-

PRIMERO.- Que desde nuestro departamento de Estudios hemos procedido a analizar la convocatoria de licitación pública de referencia, así como su Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el de Prescripciones Técnicas (PPT), sus Anexos y demás documentación relacionada; documentos todos ellos que han de regir en la contratación. Tras estudiar y confrontar con referida convocatoria y documentos, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se ha podido constatar una cuestión incidental que, dada su importancia y con el debido respeto hacia las actuaciones del Órgano de Contratación, se hace preciso aclarar, solicitando su rectificación. Ello por cuanto la misma podría ser

contraria y transgredir la normativa de contratación, así como los Principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, transparencia y salvaguarda de la libre competencia que deben presidir la contratación pública.

SEGUNDO.- Efectivamente; como MOTIVO DE DENUNCIA nos encontramos con que a través del Punto 3 (INVERSION PARA MEJORAS EN LOS SERVICIOS: Hasta 15,00 puntos), de los CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES, del Apartado 19 (CRITERIOS DE ADJUDIACIÓN (Cláusula 19 y 25), del ANEXO I (CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se dispone:

3.- INVERSION PARA MEJORAS EN LOS SERVICIOS: Hasta 15,00 puntos.

Porcentaje del precio de licitación del contrato², que la empresa se compromete a asignar a inversión en necesidades inmediatas del Distrito relacionadas con el contrato.

Se asignará el máximo de puntos (15,00) a la oferta más alta, y 0 puntos a la más baja, realizando una proporción para las ofertas intermedias, en concepto de inversiones para mejoras que la empresa se compromete a asignar a inversión en necesidades inmediatas del Distrito relacionadas con el contrato y que no estén contemplados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Nos encontramos un CRITERIO cuyo contenido son mejoras, al ser prestaciones adicionales a las que son propias del servicio de ayuda a domicilio, y por tanto aplicaría lo dispuesto en el Artículo 145.7 LCSP.

Dichas mejoras referidas a través del CRITERIO que se denuncia (% de precio a asignar a inversión en necesidades), no quedarían convenientemente delimitadas ni acotadas, en lo atinente al porcentaje de mejoras a ofertarse (límite). Ello supone una evidente y constatable falta de concreción, detalle y transparencia, siendo ello contrario en nuestra opinión, a lo dispuesto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP) y el R.D. 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), por cuanto dicha indefinición y falta de límite alguno no es posible.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN, entre otros a través de sus ACUERDOS 8/2012, de 7 de febrero y 45/2015, de 16 de abril), ya manifestó qué ha de entenderse por mejora, y cuáles han de ser sus características para ser válidamente consideradas:

"(...) por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad)

y la justificación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias. (...)”.

A este respecto, el Artículo 145.7 de la LCSP, establece:

“En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

Se entiende por mejora a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.”

Pr su parte, el Artículo 62.2 j) del RGLCAP exige que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares contengan “(...) indicación expresa, en su caso, de la autorización de variantes o alternativas, con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas. (...)”.

Ya la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, si bien con la anterior legislación, pero aplicando el RGLCAP, dispuso al respecto en su INFORME 59/09, de 26 de febrero de 2010:

“(...) todos los licitadores han de concurrir en condiciones de igualdad de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar. Para ello el proyecto y los pliegos han de identificar la prestación en todos sus elementos, indicando si se admiten variantes y mejoras, y en tal caso, sobre qué han de versar unas y otras, cuáles son sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas (...)”.

Nuestros TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS de Recursos Contractuales, han venido emitiendo de forma unánime y constante doctrina acerca de dichos condicionantes.

Así el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC), en su RESOLUCIÓN número 690/2016, de 9 de septiembre, dispuso:

“(...). El artículo 67.2.j) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas exige que los pliegos de cláusulas administrativas

particulares contengan "indicación expresa, en su caso, de la autorización de variantes o alternativas, con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas".

Del tenor literal de dicho precepto se desprende que cuando los pliegos prevean la posibilidad de que los licitadores oferten mejoras deberán concretar los límites con los que dichas mejoras podrán ser admitidas. Este precepto es vulnerado por la disposición impugnada por la que no se fija el límite sobre el que es admitida la mejora. Siendo ello así se restringe el principio de igualdad, lo cual nos lleva a admitir la pretensión de anulación de la recurrente respecto del criterio de adjudicación aquí examinado (...)".

Ello tiene toda lógica y sentido ya que las mejoras -que suponen un plus sobre los requisitos fijados en Pliegos, así como una ventaja para el Órgano de Contratación que la puede obtener sin sobrecoste-, si bien están admitidas en la contratación pública, lo están, pero con limitaciones.

Continuando con la doctrina fijada por el TACRC, éste también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones por otros tantos asuntos, sobre la determinación exigible en los Pliegos a los Criterios de adjudicación, y más concretamente, sobre los requisitos que han de reunir las mejoras para considerar a éstas ajustadas a Derecho.

Así entre otras en sus RESOLUCIONES número 395/2015, de 30 de abril, número 498/2015, de 28 de mayo y número 708/2015, de 24 de julio, ya dispuso al respecto (el subrayado es nuestro):

"(...) Debe afirmarse, por tanto, que el TRLCSP proscrib
las mejoras genéricas, no determinadas en cuanto a los
aspectos de la prestación que serían mejorables por las
propuestas de los licitadores y/o en cuanto al valor o
la ponderación que tendrán como criterio de
adjudicación. En este sentido, el Tribunal sostiene un
criterio consolidado a lo largo de sus resoluciones,
sirviendo como ejemplo las Resoluciones 514/2013, de 14
de noviembre; 207/2013, de 5 de junio; 302/2011, 14 de
diciembre o la Resolución 189/2011, de 20 de julio. Como
se expone en la Resolución de este Tribunal 180/2013, de
23 de mayo de 2013, dictada en el recurso 187/2013, y
las que en ella se citan Resolución 155/2011 (reiterada
por otras muchas, como la 69/2012 o la 203/2012) el
propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)
ha analizado la obligación de que el Pliego de Cláusulas
detalle las condiciones y requisitos de presentación de
las mejoras, en aras del principio de igualdad de los
licitadores (sentencia 16 de octubre de 2003, asunto
Trunfelher GMBH). También para la valoración de las
ofertas, que incluye la de las mejoras, su concreción es
un requisito esencial, pues como ha recordado la

sentencia TJUE de 28 de noviembre de 2008, el órgano de valoración no puede establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejados en el Pliego. En la Resolución nº 177/2015 al respecto que la introducción de mejoras como criterio de adjudicación exige, por imperativo legal, su relación directa con el objeto del contrato, una adecuada motivación, su previa delimitación en los pliegos o en su caso en el anuncio de licitación y ponderación de las mismas.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 59/2009, de 26 de febrero, señala que los licitadores han de concurrir en condiciones de igualdad, y para ello los pliegos han de identificar la prestación en todos sus elementos, indicando si se admiten variantes y mejoras y, en tal caso, indicando sobre qué versan unas y otras, cuáles son sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas."

Y en la RESOLUCIÓN número 662/2015, de 6 de julio del TACRC (el subrayado es nuestro):

"(...) de lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios (...)"

Más recientemente, la RESOLUCIÓN número 38/2019 (Recurso número 1077/2018) de fecha 24 de enero del presente 2.019, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC), ha hecho referencia a que (el subrayado es nuestro):

"Quinto. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en un asunto similar (anulación de la cláusula de que regulaba la mejora consistente en el aumento del número de horas. En la misma se decía que "en el caso ahora analizado, al no fijarse un número máximo de horas en el PCAP, se hace prácticamente imposible para el licitador, ante tal indeterminación, conocer la valoración que va a tener su oferta de número de horas adicionales, lo que genera inseguridad e impide que se cumplan los criterios expuestos sobre el grado de

concreción que ha de cumplir la mejora para que pueda ser utilizada válidamente en los PCAP como criterio de adjudicación, por lo que debe estimarse el recurso en este punto". (...) "

No es intención de esta parte el poner en conocimiento del Órgano de Contratación Resoluciones de las cuales a buen seguro ya tiene constancia, pero se hace preciso destacar que tal y como se tiene reiteradamente declarado por el TACRC (valga de entre todas ellas, su RESOLUCIÓN número 628/2015, de 6 de julio), el objetivo que se persigue a través de la exigencia legal de establecer en los Pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación (anteriormente Artículo 150 del TRLCSP, ahora 145 de la LCSP), no es otro que el de garantizar la objetividad del Órgano de Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del Procedimiento de adjudicación. Por ello los Criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deberán de establecerse con suficiencia y claridad en los Pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, y sin que los mismos puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas:

"(...) la falta de concreción de las puntuaciones en los pliegos, dejando entera libertad a la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración y del mismo modo, el margen para trazar los criterios de valoración de la oferta técnica o, en su caso, de las eventuales mejoras, ya han sido analizados en varias resoluciones de este Tribunal y a título de ejemplo, traemos a colación la nº 69/2012, de 21 de marzo (recurso nº 44/2012), donde se citan otras anteriores, como la de 20 de julio de 2011 (recurso nº 155/2011). En este sentido, se concretó que "la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial pues como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación (...), sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores (...)"

En conclusión, haciendo nuestro lo dispuesto a través de las RESOLUCIONES del TACRC números 97/2013, de 6 de marzo, número 629/2013, de 13 de diciembre, número 173/3013, de 14 de mayo y número 514/2013, de 14 de noviembre, se precisa *"(...) la necesidad de que todos los licitadores tengan ocasión de ponderar sus ofertas con pleno conocimiento de los elementos que van a ser valorados, para evitar que la indefinición de las mejoras y su ponderación les impida poder formular sus ofertas en condiciones de plena igualdad, de acuerdo a sus características y*

potencial empresarial y sus estrategias, dentro del principio de libertad de mercado (...)”.

De esta manera, la vulneración denunciada a través del CRITERIO (mejoras) que se impugna, contraría abiertamente (a nuestro entender), el contenido del Artículo 145.7 LCSP, en cuanto que exige que las mejoras estén suficientemente especificadas, y para ello deberán concretarse sus requisitos, límites, modalidades y características, además de precisar su vinculación con el objeto del contrato; lo que en el presente supuesto no se da.

Además, debe señalarse que la forma de atribuir la puntuación a cada uno de estos Criterios determinará en la práctica, que muchos operadores económicos pretendan proponer un número de mejoras muy elevado y/o de imposible cumplimiento, para garantizarse la máxima puntuación en cada Criterio, lo que supone un clara y abierta vulneración del Principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, dispuestos en los Artículos 1 y 132 de la LCSP; además del de transparencia, dado que los operadores económicos en el momento de formular sus proposiciones, no conocen si van a ser valoradas y aceptadas todas las mejoras propuestas, o si la Administración impondrá un límite en función del alcance y contenido del servicio. A mayor abundamiento, si se llegaran a admitir y valorar mejoras que sean de imposible cumplimiento, en cuanto que el número propuesto sea excesivo a la vista del contenido del contrato, se vulnerarían igualmente los principios que rigen la contratación pública, en cuanto que pese a atribuirse puntuación por ellos y poder ser la razón por la que se adjudique el contrato, las mismas no revertirán en los usuarios del servicio, ni en la calidad del mismo, ni podrán ser objeto de cumplimiento, dado que no podrán ser modificadas.

Por ello y teniendo en cuenta que la ley exige “suficiente especificación”, “concreción” y “vinculación con el objeto del contrato”, debemos entender que el CRITERIO denunciado (mejoras) se halla insuficientemente regulado en el PCAP, con vulneración del Principio general de la contratación administrativa de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad; lo que conlleva incurrir en un vicio de nulidad de pleno derecho (Artículo 47.1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por infracción del principio de igualdad (Artículo 14 CE), siendo preciso ante ello, declarar la nulidad de dicho CRITERIO (mejoras), y en consecuencia, también el proceso de licitación.

Lo expuesto habrá de conllevar ordenar retrotraer el Expediente de Contratación al momento inmediatamente

anterior a la aprobación de los Pliegos de la licitación, rectificar estos, y aprobar otros que no supongan una infracción de las normas que se han dejado expuestas, o bien realizar la oportuna corrección de los Pliegos (si ello fuese posible, sin ser considerado modificación sustancial); para que una vez ello, se publique, y se señale nuevo plazo para la presentación de las ofertas, con todo lo demás que sea procedente en Derecho.

Lo anterior, máxime cuando tal corrección no supondría daño para tercero, dado que aún se está en plazo de presentación de ofertas; y sí, por el contrario, la adecuación de lo dispuesto en el PCAP, a la normativa de contratación.

En virtud de todo lo expuesto, este MOTIVO de denuncia debe de ser estimado, y el propio Recurso.

AD CAUTELAM, dada la brevedad de los plazos, y para el supuesto de no ser atendidas de oficio las peticiones efectuadas (que se unen a las ya realizadas en escrito de denuncia anterior), este escrito tendrá el carácter de RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID (TACPCM), con apoyo en los Artículos 44 y siguientes de la LCSP, cuyo conocimiento y consideración habrá de ser derivado a dicho TRIBUNAL ADMINISTRATIVO; y ello sobre la base de los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho;

HECHOS.-

ÚNICO.- En aras de una pertinente brevedad procedimental, damos por reproducidos los hechos expuestos a lo largo del presente escrito, encontrándose esta representación adicionalmente en disconformidad con la MEJORA dispuesta a través del Punto 3 (INVERSION PARA MEJORAS EN LOS SERVICIOS: Hasta 15,00 puntos), de los CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES, del Apartado 19 (CRITERIOS DE ADJUDIACIÓN (Cláusula 19 y 25), del ANEXO I (CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Ello por lo expuesto y argumentado a lo largo del presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

JURÍDICO FORMALES

I.-

Se recurren los PLIEGOS (PCAP), del Procedimiento de licitación para la contratación de un servicio sujeto a regulación armonizada susceptible de Recurso Especial en Materia de Contratación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44.2.a) de la LCSP.

II.-

El presente Recurso ("ad cautelam" para el supuesto de no rectificarse de oficio las incidencias advertidas y denunciadas), se interpone ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID (TACPCM), por ser el Órgano competente para resolver el Recurso Especial en Materia de Contratación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la LCSP.

III.-

La interposición se ha producido dentro del plazo legal del Artículo 50 de la LCSP, pues se ha deducido dentro de los quince (15) días computados a partir de la publicación del anuncio de licitación y puesta a disposición de los Pliegos.

IV.-

La Legitimación Activa corresponde a mi representada la Patronal AMI, al amparo del Artículo 48 de la LCSP y de lo referido en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo) de fecha 20 de mayo de 2.008.

En el supuesto en concreto, mi representada es una asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al Sector del mantenimiento integral, por lo que parece cierto la defensa del interés colectivo de dicho Sector en el presente asunto; existiendo una relación unívoca y concreta de mi representada con el objeto del Recurso.

Este TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ya ha venido reconociendo en otros asuntos, la legitimación de nuestra Patronal.

V.-

Con respecto a la documentación que se ha de aportar al presente escrito (Artículo 51 de la LCSP), se acompaña la siguiente:

- Copia de la ESCRITURA de poder acreditativa de la representación otorgada a favor del firmante del presente escrito (**DOCUMENTO NÚMERO 1**).
- ANUNCIO DE LICITACIÓN (**DOCUMENTO NÚMERO 2**).
- DOCUMENTO DE PLIEGOS (**DOCUMENTO NÚMERO 3**).

No se adjunta copia de los PLIEGOS ni del resto de documentación relacionada, dado que ello debe de obrar necesariamente unido al Expediente de Contratación formado; y en todo caso, cabe accederse a los mismos a través del ANUNCIO DE LICITACIÓN y del DOCUMENTO DE PLIEGOS que al presente se anejan.

Finalmente, se facilita una dirección de correo electrónico habilitada al objeto de recibir las comunicaciones que, derivadas del presente asunto, se dirijan al firmante del presente escrito: jmhernandez@amiasociacion.es

VI.-

El presente escrito se procede a presentar exclusivamente ante el Órgano de Contratación, no ante el Órgano competente para la resolución del Recurso (TACPCM); por así posibilitarlo el Artículo 51.3 de la LCSP.

Para el supuesto de que no se atendiese de oficio las peticiones efectuadas, el Órgano de Contratación habrá de remitirlo junto con los informes correspondientes y copia del Expediente, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO competente para su conocimiento y final resolución.

JURÍDICO MATERIALES

ÚNICO.- En orden a una más que necesaria economía procesal, damos por reproducida la motivación jurídica recogida a través de los HECHOS referidos en el presente escrito; siendo que conforme a ello, procedería acogerse los MOTIVOS denunciados y, consecuentemente ("Ad cautelam"), estimarse el Recurso formalizado.

Dada la irregularidad advertida -reiteramos, bajo nuestra consideración, y siempre sea dicho con el debido de los respetos y en estrictos términos de defensa de los intereses de mi representada-, entendemos que procedería rectificarse la disposición denunciada, procediendo a su publicación con ampliación del plazo para presentación de ofertas.

Y para el supuesto de que lo anterior supusiese la modificación sustancial de los PLIEGOS, procedería acordarse su anulación y desistir de la licitación.

Todo ello con el propósito de que se cumplan todas las previsiones legales necesarias para el buen fin del Concurso. En caso contrario, esto es, en caso de mantenerse el error denunciado, conllevaría la consecuencia de tenerse que declarar la nulidad del procedimiento de licitación, toda vez que se habría producido una vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad, transparencia y libre concurrencia, que consagran tanto los Artículos 1 y 132 de la LCSP como de modo expreso en su considerando segundo, la Directiva de Contratación, además de la normativa de contratación que ha sido expuesta a lo largo del presente escrito y su Doctrina administrativa en interpretación.

En virtud de lo anteriormente expuesto;

SOLICITO AL DISTRITO DE FUENCARRAL- EL PARDO -AYUNTAMIENTO DE MADRID- PARA, AD CAUTELAM, ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID (TACPCM) :

PRIMERO.- Que en la representación que ostento, tenga por presentado este escrito y se sirva admitirlo, teniendo por realizadas las manifestaciones contenidas en el mismo; y consecuentemente, se tenga por solicitado que se proceda a rectificar la disposición denunciada y referida a la MEJORA dispuesta a través del Punto 3 (INVERSION PARA MEJORAS EN LOS SERVICIOS: Hasta 15,00 puntos), de los CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES, del Apartado 19 (CRITERIOS DE ADJUDIACIÓN (Cláusula 19 y 25), del ANEXO I (CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), y una vez ello se proceda a su publicación. Ello para que se cumplan la totalidad de formalidades dispuestas por la normativa de contratación.

SEGUNDO.- Que para el supuesto de no accederse a lo anterior por el Órgano de Contratación, y con carácter subsidiario y "Ad cautelam", tenga por formalizado **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN,** frente a la determinación denunciada del PCAP; remitiéndose para su conocimiento y resolución el presente escrito (que tendrá consideración de Recurso) al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID (TACPCM), para que en su día dicte Resolución en virtud de la cual, se proceda a anular y dejar sin efecto la Disposición denunciada y el PCAP que la recoge, por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.

Por ser Justicia que solicito, en Madrid a treinta de julio de dos mil veinte.

OTROSÍ DIGO que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 49 de la LCSP, se solicita, como medida cautelar y en tanto en cuanto se sustancia el presente Recurso, se acuerde la suspensión de la tramitación del Expediente de Contratación, hasta su resolución; dado que el objeto del presente Recurso son los PLIEGOS del contrato licitado que establece las condiciones que han de regir en la contratación, y su eventual estimación supondría la obligación de acordar desistir del procedimiento de contratación, y redactar unos nuevos con las modificaciones pertinentes, su debida aprobación por el Órgano de Contratación, y una nueva publicación y apertura del plazo para presentar proposiciones.

SOLICITANDO AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN Y, EN SU CASO "AD CAUTELAM", AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO que, acuerde la suspensión del presente procedimiento de contratación hasta tanto no se resuelva el presente Recurso Especial en Materia de Contratación formalizado.

Reitero Justicia en lugar y fecha "ut supra".

José María Hernández De Andrés